



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Del 19 al 24 de mayo de 2023, corrió el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el curador Ad litem de la parte ejecutada, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia se le corrió traslado a la parte demandante al correo electrónico, durante de dicho término la parte ejecutante no se pronunció.

Corrieron los días: 19, 23 y 24 de mayo de 2023

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00246– 00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 16 junio 2023.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el curador Ad litem de la parte ejecutada, contra el auto del 10 de agosto de 2020 (Pag 10-11 doc. 001), notificado por estado del 11 de agosto de 2020, mediante el cual el Despacho Libro

Mandamiento de Pago, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El curador Ad litem de la parte ejecutada argumenta que el título valor no cumple los requisitos indicados en el artículo 671 del Código de comercio, por lo siguiente:

“...La letra de cambio, para que cumplan todos y cada uno de los requisitos para poder exigirse como título valor, se encuentran explícitamente relacionados en el artículo 671 del Código de Comercio y son:

- a. La orden del pago de determinada suma de dinero.*
- b. El nombre del girado (deudor).*
- c. La forma o fecha del vencimiento de la deuda, que en caso de no estar estipulada podrá ser cobrada “a la vista” (consulte nuestro editorial Letra de cambio sin fecha de vencimiento: ¿cuándo caduca?).*
- d. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*
- e. La firma de quien lo crea, es decir, del girador (acreedor).*

Ahora bien, frente a la no claridad del título, se requiere de manera irremediable que el Despacho solicite el título valor original o en su defecto, que se allegue una mejor copia debidamente digitalizada del título, para plantear una defensa ajustada en derecho ...”

Por lo tanto, solicita se revoque el auto recurrido.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Sin anexos.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se corrió traslado del recurso recurrido y dentro de dicho término la parte demandante guardó silencio tal como lo indica la constancia secretarial que antecede.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que El curador Ad litem de la parte ejecutada dentro de término presentó el recurso de reposición en contra el auto del 10 de agosto de 2020 (Pag 10-11 doc. 001), notificado por estado del 11 de agosto de 2020, mediante el cual el Despacho Libro Mandamiento de Pago.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que rechazo la demanda (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)* “. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) *no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿El título valor “letra de cambio” por el cual se dio vida al presente proceso ejecutivo singular es claro expreso y exigible?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Se trae a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, referente a la validez de una letra de cambio sin la firma del girador:

En la Sentencia STC 1464 de 2019, mediante la cual se resuelven cuestiones referentes a la vulneración del debido proceso y, alrededor de lo que atañe al tema en concreto, precisa aspectos sobre la creación y validez de una letra de cambio.

En el caso objeto de estudio se basa en el cobro de una letra de cambio que un tribunal en segunda instancia declaró no era procedente, al determinar que por no cumplir a cabalidad con los requisitos que exige la legislación comercial para la creación de un título valor de esta categoría, como lo es la firma del girador

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

(demandante), dicho documento no había nacido a la vida jurídica, es decir, no era válido, ni exigible. El tribunal argumentó:

“(…) en lo que respecta al cartular aportado por el demandante como base de la acción ejecutiva, que aquél [aque]l carecía de la firma de su creador y, por tanto, era inexistente como instrumento cambiario, (...) y de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio para su existencia es indispensable que contenga los requisitos (...) dentro de los cuales está la firma del girador”.

En contraste, la mencionada Corte Suprema de Justicia estableció que no era procedente dicha interpretación por parte del tribunal, ya que en el momento en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado “aceptada” se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, para lo cual expresó:

“(…) cuando el deudor (...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (...)”

Adicionalmente, la Corte precisó:

“(…) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (...) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador.”

“La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia —la firma de quien lo creó— (...) desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.”

5. Caso concreto:

En el presente caso, se presentó una demanda ejecutivo singular contra el señor Jorge Edwin Quiroga con c.c 9.806.216, el cual no fue posible notificarlo, se procedió a realizar su debido emplazamiento y a nombrar curador ad litem.

Por medio de auto del 20 de abril del 2023 (Doc 012), se procedió a nombrar curador ad litem, el cual procedió aceptar el cargo (Doc 012) y procedió a presentar recurso de reposición (Doc 018) Bajo los parámetros del artículo 430 del CGP, indicando que el título valor carece de la firma del girador o acreedor, por ende no cumple los

requisitos del artículo 671 del Código de Comercio y por ende se debe revocar el auto que libra el mandamiento de pago.

Frente a lo anterior, queda plenamente demostrado en el acápite del problema jurídico, que la carencia de la firma del girador no deja sin efectos el título valor.

Por lo tanto, no se puede revocar el auto del 10 de agosto de 2020 (Pag 10-11 doc. 001), notificado por estado del 11 de agosto de 2020, mediante el cual el Despacho Libro Mandamiento de Pago, toda vez que el título valor es claro expreso y exigible.

6. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto no quedo demostrado falencia formales del título ejecutivo y por ende no salen avante los argumentos del curador ad litem de la parte ejecutada para proceder con reponer el auto del 10 de agosto de 2020 (Pag 10-11 doc. 001), notificado por estado del 11 de agosto de 2020, mediante el cual el Despacho Libro Mandamiento de Pago.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Se procederán correr lo termino para realizar contestación de la demanda cuando quede ejecutoriado el presente auto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 10 de agosto de 2020 (Pag 10-11 doc. 001), notificado por estado del 11 de agosto de 2020, mediante el cual el Despacho Libro Mandamiento de Pago, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No condenar en costas.

/Jmgo

Inhábiles 17 y 18 junio 2023
Se notifica por estado el 20 junio 2023

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0d8b78b9681e18e67c7e4f533a03421d627c3665eac79788cdb13106927e02**

Documento generado en 16/06/2023 07:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>